

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que

resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 791. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 431, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 792. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 793. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

CAPÍTULO XII

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la



responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título los bienes que sean necesarios.

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito de que se hallaren en poder de un tercero,

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan producir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

CAPÍTULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resultaren del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario, ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviessen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 804. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieran dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia,

Art. 808. En el caso 2.º del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 809. En el caso 3.º del art. 803 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

VECINOS DE EL POZUELO

Ptas. Cs.

D. Dionisio Velasco (Cura)	10'00
Andrés Cuartero (Alcalde)	3'00
Pedro Perez	1'00
José Navarro Cuartero	0'50
Ramon Sarria	5'00
Manuel Martinez	3'00
Pedro Almoragún	0'50
José Borobia	0'12
Matias Cuartero	1'00
Segundo Cuartero	0'25
Pedro Herrero Jarreta	0'12
Pascual Cardiel	1'00
Prudencio Gil	1'00
Pedro Ferrandez	0'10
Cipriano Castillo	3'00
Anselmo Escolan	0'25
Manuel Heredia	0'12
Andrés Heredia	0'50
D.ª Juana Borobia	0'25
D. Epifanio Saso	0'10
D.ª Maria Remon	0'15
D. Manuel Ferrandez	0'50
Joaquin Remon Pedraza	0'50
Pedro Castillo Espligaras	0'25
Martin Jarreta	0'25
Pedro Cuartero	0'25
Juan Ferrandez	1'00
D.ª Maria Cintora	1'00
D. Bartolomé Sebastian	0'25
D.ª Lucia Ferrandez	0'50
D. Lorenzo Valiente	0'25
Mariano Cuartero	0'25
Santos Jarreta	4'00
José Guitarte	1'00
Tomás Lafuente	0'25
Luis Castillo	0'50
Joaquin Cebamanos	0'25
Manuel Saso	0'12

D. Vicente Martinez	0'25
José Bosque	0'06
Matias Bona	0'17
Francisco Espligaras	0'75
Pablo Cuartero	2'00
Francisco Jarreta	0'12
Francisco Goicoerrotea	0'25
Diego Herrera	0'50
Tomás Herrera	1'00
Andrés Aznar	0'20
D.ª Virgilia Cuartero	0'25
Pilar Cuartero	2'00
D. Juan Polo	0'22
Vicente Borobia	2'00
Gregorio Borobia	0'75
Silvestre Martinez	0'25
Jerónimo Gracia	0'25
Antonio Jarreta	1'00
Fermin Castillo	5'00
Serafin Ferrandez	5'00

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el dia 27 del mes de Noviembre actual, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Establecimiento la subasta para contratar el suministro del arroz, garbanzos, tocino y manteca necesarios durante un año en el mismo, segun se anunció oportunamente, debiendo regir en dicho acto los siguientes precios límites:

Pts. Cts.

El kilogramo de arroz superior de segunda clase á.....	0'56
El id. de garbanzos superiores á..	1'30
El id. de tocino salado de hoja á..	1'94
El id. de manteca fresca sin sal á..	2'00

Zaragoza 20 de Noviembre de 1879.—Cárlos Clausells.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Riela se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion es 998 pesetas. Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus instancias al Sr. Alcalde de dicha poblacion hasta el dia 10 del próximo Diciembre.

Riela 17 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Santiago Aznar.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial la busca y captura y conduccion á este Juzgado de Joaquina Olegui y Beracochea, soltera, de 22 años de edad, vecina que fué de esta ciudad.

Al propio tiempo se le cita, para que en el término de ocho dias comparezca ante el mismo, pues así lo tengo acordado en causa sobre robo.

Dado en Zaragoza á 19 de Noviembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—De su orden, Pablo Moya.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que el dia 9 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Epila se procederá á la doble y simultánea subasta de las fincas que se expresarán por certificación, embargadas á Jorge Bazan Alonso y Lorenzo Bazan Garcia, vecinos de Epila, á las resultas de causa que se siguió á los mismos sobre lesiones.

Y se anuncia por medio del presente por término de 20 dias, á los efectos oportunos; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la retasa.

Dado en La Almunia á 14 de Noviembre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Hilario Prados.

Certifico: Que los bienes á que se refiere el anterior edicto son los siguientes:

Embargados á Jorge Bazan.

1.º Casa sita en Epila, calle de Santa Ana, señalada con el núm. 4; linda á la derecha entrando con otra de la difunta Maria Gomez, por la izquierda con otra de Simon Juste y por la espalda con el Castillo: retasada en 550 pesetas.

Embargadas á Lorenzo Bazan.

1.º Un campo, secano, sito en términos de Epila, partida del Camino de Zaragoza, de seis hanegas de tierra; linda al N. con herederos de Joaquin Aznar, al M. con Mariano Sobrevilla, al N. con Márcos Cortés y al O. con camino: retasado en 20 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en la partida de Clarés, de seis hanegas; linda al N. con Pedro Ruiz Remiro, al M. con camino de Clarés, al S. con viuda de Justo Ruiz y al P. con Angel Bernad: retasado en 20 pesetas.

3.º Y otro campo, secano, en la Calderueta, de un cahiz y cuatro hanegas; linda por los cuatro puntos cardinales con monte: retasado en 15 pesetas.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Tomey y Cabeza, casado, vecino de Chodes, que se halla comprendido en el número 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de frutos, apercibido de que si no comparece dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 18 de Noviembre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Hilario Prados.

Sos.

En el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra Márcos Sangorrin, vecino que fué de la villa de Luesia, y otros, sobre hurto, se halla acordado se requiera á dicho procesado, para que se presente al otorgamiento de la correspondiente escritura á favor del rematante Estéban Bueno, de una casa que le fué embargada á las resultas de la causa de que dicho expediente dimana, sita en la mencionada villa de Luesia y su calle Nueva, núm. 1, lo verifique en el término de ocho dias, con apercibimiento de que en otro caso lo hará este Juzgado de oficio.

En su virtud, y por ignorarse el actual paradero del procesado Márcos Sangorrin, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Sos á 15 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Meliton Iturralde, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Bailen, núm. 24:

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo segundo de la cuarta compañía de dicho batallon y Regimiento Manuel Domper Escalera á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido el dia 2 del actual:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado cabo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Torrero, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se le irrogará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1879.—Meliton Iturralde.